

León, Guanajuato, a los 8 ocho días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **245/2015-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye a **ELEMENTOS DE POLICIA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

Sumario: **XXXXX** se dolió de haber sido detenido injustificadamente por elementos de Policía Municipal el día 13 trece de septiembre del 2015 dos mil quince, hechos en los cuales también resultó lesionado por parte de los aludidos servidores públicos. Finalmente indicó que una vez que fue presentado ante el Oficial Calificador, éste no le permitió ofrecer pruebas de descargo.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria:

XXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, pues indicó que dichos funcionarios lo arrestaron sin causa suficiente el día 13 trece de septiembre del año 2015 dos mil quince, pues al punto indicó:

“...se bajaron todos los policías y se dirigieron al domicilio de las vecinas, yo en lo personal, al considerar que las acciones de los policías ameritaban ser documentadas, decidí obtener una grabación con mi celular de dichas acciones; mientras grababa, sin que mi presencia entorpeciera en lo más mínimo las acciones de los policías, uno de ellos, un hombre, se acercó hacia mí y me manoteó para quitarme el teléfono, habiendo desenfundado su arma; decidí acercarme a la casa de las vecinas para documentar el estado de la misma ante la intervención de la policía, y entre cinco policías me agarraron y me empezaron a golpear; me quitaron el teléfono y entre golpes me llevaron hasta la unidad de policía a la cual me abordaron; me llevaron junto con los detenidos, que son dos vecinas y mi hermano XXXXX...”

Por su parte la autoridad municipal, en el informe rendido por **Iván de Jesús Amaro Hernández**, entonces Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, refirió que de conformidad con el parte informativo de los hechos, se sabe que el particular **XXXXX** fue detenido por agredir, a mordidas e insultos, a elementos de seguridad pública municipal así como por participar en una riña. En concreto informó:

*“...hago de su conocimiento que la Dirección de Operaciones Policiales, informa que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de esta Dirección General de Policía Municipal, se localizó el parte informativo con número de folio 145,405 de fecha 14 de septiembre de 2015, elaborado por el C. Pol. **Luz Adriana Alcántara Torres**, en el cual narran lo siguiente:*

*“Que siendo las 20:30 horas del 13 de septiembre de 2015, al ir circulando unos servidores (20497) **Domínguez Castro Juan Miguel** y (21064) **Luz Adriana Alcántara Torres** en la unidad 825 sobre la calle Costa Azul y Sudan de la colonia La Escondida de esta ciudad tuvimos a la vista a varias personas del sexo masculino riendo en la vía pública por lo que desabordamos la unidad para indicarles la falta que cometían siendo el artículo 13 fracción IV del reglamento de policía para el municipio de León, Guanajuato que indica ser una falta administrativa escandalizar o reñir en la vía pública, al hacerles la indicación de dicha falta comenzaron a insultarnos a unos servidores diciéndonos: **PINCHES POLICÍAS MIERDA, USTEDES NO SON NADIE PARA AGARRARNOS CULEROS**, indicándoles que guardaran compostura haciendo caso omiso y continuando en una forma agresiva oponiéndose al arresto por lo que unos servidores les indicamos la falta que cometían siendo el artículo 14 fracción IX y X del mismo reglamento que a la letra indican **OPONER RESISTENCIA O IMPEDIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA ACCIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER e INSULTAR A LA AUTORIDAD**, así mismo comenzaron a patearnos y aventarnos contundentes mordiéndome el brazo a una servidora (21064) **Luz Adriana Alcántara Torres** con esto infringiendo el artículo 14 fracción X del mismo reglamento que a la letra indica **HACER USO DE LA FUERZA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD**, por lo que se les indico que se les realizaría un registro precautorio accediendo los mismos no portando objeto que denote peligrosidad, haciéndole saber sus derechos constitucionales que le otorga la ley y cuestionándole si entendió dichos derechos indicando que SI, asegurándolos y abordándolos a la unidad 825, generándole con esto en central de emergencias número de folio 5893003”*

No obstante lo dicho por la autoridad en el sentido de que el señor **XXXXX** fue detenido por participar en una riña y presuntamente haber mordido a una funcionaria pública identificada como **Luz Adriana Alcántara Torres**, tal circunstancia no encuentra eco en lo expuesto por los funcionarios públicos que participaron en la detención de mérito, pues en lo general dichos servidores públicos fueron inconsistentes en relatar la manera de la detención del hoy quejoso.

En esta tesitura **Luz Adriana Alcántara Torres** no es consistente con el parte informativo **145405**, pues a diferencia del documento en cuestión, en la entrevista sostenida ante este Organismo la citada funcionaria no hizo referencia a haber sido mordida; asimismo indicó que cuando arribaron al lugar donde fue detenido el hoy quejoso observó una riña campal en desarrollo, situación que no fue narrada por el resto de sus compañeros, pues estos indicaron que cuando llegaron al teatro de los hechos solo observaron a un grupo de mujeres platicar, por lo cual se tienen dos inconsistencias esenciales en el dicho de la citada **Luz Adriana Alcántara Torres**, ya que en concreto dijo:

“...íbamos circulando por la colonia la escondida cuando un señor de quien no tengo ahora sus datos, nos dijo que en la calle Sudán se estaban pelando, de hecho nos señaló el rumbo; nos dirigimos al lugar y pretendimos así efectuar las detenciones de las personas que estaban riñendo, recuerdo que en el lugar estaban riñendo un grupo de personas y otras más estaba sólo viendo, entre todas sumaría como cincuenta personas (...). Al vernos llegar algunas personas que estaban en el lugar dirigieron sus agresiones hacia nosotros, así que empezamos a recibir contundentes, entre ellos botellas y piedras; recuerdo que en esa ocasión lo que hice fue dar indicaciones a las personas para que se retiraran y cuando regresé a la unidad de la que formaba parte como tripulación, me percaté que en la caja de la unidad había detenidas cuatro personas, tanto hombres como mujeres, pero no recuerdo cuantos de cada sexo. Así las cosas recuerdo que ya con los detenidos a bordo de la unidad salimos de la colonia y nos trasladamos al Oxxo que está en Timoteo Lozano, (...) niego en toda forma haber tenido contacto físico con los detenidos durante sus detenciones, ya que, como lo indiqué yo no participé físicamente de las mismas...”.

Asimismo se tiene a un grupo de funcionarios que dijeron haber detenido a dos mujeres y a dos hombres por oponerse a las acciones de la autoridad, sin embargo en ninguna de esas declaraciones se identifica, con circunstancias de modo específicas, la participación del quejoso en algún acto ilícito, pues los integrantes de este grupo de funcionarios manifestaron:

Juan Miguel Domínguez Castro

“...estábamos en Wigberto Jiménez y Río Mayo cuando iba pasando un señor con una muchacha que dijo es su hija, de ambos no recuerdo sus nombres, pero en el parte que hicimos vienen los mismos; éste señor nos pidió apoyo porque acababan de golpear a su hija que iba con él, nos dijo que la habían golpeado entre hombres y mujeres, y que los responsables estaban cerca de (...) nos dirigimos al lugar que el señor nos indicó, ahora no recuerdo los nombres de las calles; llegamos y recuerdo que iba yo en la parte de atrás de la unidad con mis compañeras, cuando la unidad se detuvo, desabordó el señor y nos señaló a un grupo de muchachas que estaban en la calle, en una esquina, nos dijo que ellas eran algunas de las responsables de las agresiones que sufrió su hija (...) Desabordamos la unidad y mis compañeras empezaron a detener a las mujeres que estaban en la calle, alegándoles que quedarían detenidas por haber golpeado a la joven quien vale decir es menor de edad. En ese momento salió mucha gente de los domicilios aledaños, algunas personas estaban grabando lo que pasaba, y otras más, la mayoría, salieron a agredirnos para evitar la detención de las mujeres, de hecho yo recibí un golpe en el brazo con un tabique, el cual arrojaron desde la azotea del domicilio que asumo es la casa de las mujeres que estaban deteniendo mis compañeras; recuerdo que éstas forcejearon y golpearon a las compañeras mientras éstas pretendían detenerlas, de hecho una de las agresoras se soltó y huyó al interior del domicilio desde el cual me arrojaron el tabique; subimos en ese momento a dos mujeres y a dos hombres detenidos, todos y todas ellas por oponerse a las acciones de la autoridad y por hacer uso de la fuerza en contra de la misma; los llevamos de ahí al Boulevard Timoteo Lozano, donde está un Oxxo, y ahí llenamos las fichas de remisión para luego pedir el apoyo de una unidad de traslado que las llevara a la Delegación Norte; eso es lo que pasó (...) yo no participé directamente de las detenciones ese día...”.

Mauricio Reyna Mena:

“...por lo que descendimos de la unidad y nos dirigimos hacia esas personas, y les hicimos de su conocimiento que la menor los estaba señalando como sus agresores, por lo que los íbamos a abordar a la unidad para ponerlos a disposición del Oficial Calificador por las cuestiones que señalaban las personas denunciantes; para esto mis compañeras fueron quienes realizaron la entrevista, ya que las personas agresoras eran personas del sexo femenino, por lo que el de la voz sólo realicé cobertura; quiero referir que estas personas estaban muy agresivas con mis compañeras, y en primer momento habían decidido ascender a la unidad por su propio pie, pero posteriormente las tuvieron que asegurar para abordarlas a la unidad; de igual manera refiero que los detenidos fueron dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, y de entre los del sexo masculino me imagino que uno de ellos era el ahora quejoso, pero desconozco los hechos que él refiere ya que nunca me percaté de que estuviera grabando con su celular, y tampoco si alguno de mis compañeros lo abordó a la unidad por esos hechos, reitero que mi participación solo fue el de dar cobertura...”.

Jonathan Guadalupe Andrade Armenta:

“...Nos acercamos al lugar, desabordamos y les indicamos que iban a ser sujetos a una revisión, además de que serían detenidos ya que sobre ellos existía un reporte realizado por las personas que estaban con nosotros en la unidad; una vez que informamos de lo anterior las personas nos empezaron a manotear y a gritar, momento en que presuntos familiares de estas personas salieron a la calle y comenzaron a agredirnos, de ahí que sólo logramos la detención de dos mujeres y dos hombres, entre ellos el quejoso; recuerdo que desde la parte superior de una vivienda nos empezaron a arrojar objetos, lo que motivó que nos tuviéramos que retirar, no sin antes destacar que uno de mis compañeros resultó lesionado en un brazo con una piedra que le arrojaron las personas en el área; además de que hubo daños físicos en los bienes municipales de la Dirección de Policía...”.

Gabriela López López:

“...En ese tenor aconteció que una vez que las personas que hicieron el reporte abordaron la unidad nos trasladamos a la ubicación que la niña informaba, recuerdo que ella iba en la parte de atrás de la unidad doble cabina que tripulábamos, y yo iba adelante, pero para no hacerla sentir mal no volteé a verla; cuando nos acercábamos a la esquina de Costa Azul y

Sudán la niña dijo que en esa esquina estaba las tres mujeres que la habían agredido; cuando llegamos a la ubicación descendimos de la unidad y pretendimos entrevistarnos con las mujeres que estaban ahí, en ese momento es que ellas comenzaron a agredirnos dirigiendo en nuestro perjuicio insultos, luego golpes y después incluso nos arrojaron algunos objetos, entre ellos ladrillos y envases de cerveza; ante estas acciones se realizó la detención de dos de ellas; momento en que salieron varias personas de los domicilios aledaños, a lo mejor serían unos sesenta; estas personas empezaron a dirigir en nuestro perjuicio agresiones, motivo por el cual se logró la detención de dos hombres, entre ellos el quejoso, quien supe pretendió interferir con las detenciones que realizábamos...”.

María Elvira Cervantes Saldaña:

“...mis dos compañeras y yo nos dirigimos con esas mujeres y les dijimos que quedarían detenidas por ser señaladas por la posible comisión de un delito; ante nuestra manifestación estas mujeres se molestaron y comenzaron a oponerse a nuestras acciones, esto llamó la atención de los vecinos y habitantes del lugar quienes ante lo ocurrido comenzaron a acercarse al lugar en que nos entrábamos para agredirnos, de hecho empezaron a arrojar ladrillos y demás objetos hacia nosotros, además algunos de los presentes, entre ellos el quejoso, comenzaron a lanzarnos puntapiés y golpes, lo que motivó que una de las agresoras se evadiera de nosotras, resultando así que los ahí presentes incurrieron en faltas al reglamento de policía, en concreto al artículo 14 catorce fracciones IX nueve y X, que establece que es falta administrativa que amerita detención el entorpecer directa o indirectamente el actuar policial, y el insultar o agredir a la autoridad; por ello es que, ante la cantidad de personas que se encontraban en el área, sólo se logró detener a dos de las presuntas agresoras y al quejoso...”.

Asimismo se tiene la versión del funcionario público **Raymundo Luna** quien a diferencia del resto de sus compañeros indicó que la detención de los quejosos se efectuó no al mismo momento en que fueron arrestadas las dos mujeres reportadas, sino en un segundo momento esto es cuando decidieron volver al teatro de los hechos y detener a quienes supuestamente se habían opuesto al arresto de las dos mujeres, pues explicó:

“...Llegamos al lugar y efectivamente había tres mujeres afuera de un domicilio, el cual que más delante confirmamos es su casa, el hombre que pidió la ayuda me indicó que esas mujeres eran las responsables de las agresiones que había recibido su hija, por lo que descendimos de la unidad logrando la detención sólo de dos de ellas, la otra mujer golpeó a las compañeras y se soltó, este suceso alertó a los vecinos del lugar, los cuales empezaron a salir y a interferir en las acciones de nosotros, de ahí que sólo se logró la detención de dos de las mujeres que agredieron a la joven.

Ocurrió además que desde la parte superior del domicilio de estas mujeres, unos jóvenes empezaron a arrojar diversos objetos con el afán de lastimarnos y evitar así nuestra intervención con las presuntas infractoras; ante este evento abordamos todos la unidad y nos retiramos por un momento, al cabo de cinco minutos el encargado me dio indicaciones de regresar y terminar con la intervención, de ahí que estacionamos la unidad lejos del alcance de estas personas y entramos a la calle pie a tierra, ubicamos a dos personas que habían interferido anteriormente con nuestra labor durante la detención de las mujeres, y habiéndolas ubicado procedimos a su detención, estos eran dos hombres, entre ellos XXXXX quien había impedido la detención interponiéndose entre los elementos y las mujeres que se estaban deteniendo, de hecho empujó a las y los compañeros para evitar así la detención de quien logró evadirse...”.

Por otro lado los elementos de Policía Municipal de nombres **Fauricio Hernández Martínez** y **Julio César Rangel Ramírez**, negaron haber tenido participación en los hechos, esto pese a haber sido identificados por la autoridad municipal como partícipes de los mismos.

Finalmente se tiene la versión de **Salvador Velázquez Valtierra** quien dijo haber autorizado la remisión del quejoso a separos municipales, lo anterior a pesar de no haber observado alguna conducta ilícita y flagrante por parte del particular, ya que explicó:

“...yo no participé de los mismos, mi única intervención en este caso se suscitó cuando el personal de la unidad **825 ochocientos veinticinco**, de quienes no recuerdo ahora quienes serían ya que las unidades cambian con frecuencia de tripulación, me reportó vía radio la inminente remisión de algunas personas detenidas por hacer uso de la fuerza en contra de ellos; así las cosas, autoricé la remisión de dichas personas, pero nunca tuve algún tipo de contacto con ellas, y desconozco de los hechos que el quejoso precisó ante el personal de esta Subprocuraduría...”.

Luego, de las versiones dadas por la autoridad municipal se desprende que no existe coincidencias entre ellas al referir la causa por la cual fuera detenido **XXXXX**, pues en concreto se tienen tres versiones en las cuales, además de ser discrepantes entre sí, no hacen referencia a una acción concreta del quejoso, por lo cual no existe plena certeza de que el hoy agraviado hubiese agredido físicamente a los elementos de Policía Municipal, y en consecuencia la autoridad no fue suficiente en acreditar la motivación del acto dolido.

Dentro del expediente de mérito obra un grupo de testigos que robustecieron la versión de **XXXXX** en el sentido de haber sido arrestado por videografiar con su teléfono celular la actuación de elementos de Policía Municipal, tal y como dijeron cada una de las personas entrevistadas en calidad de testigos, a saber:

XXXXX:

“... quisieron meter a la fuerza a nuestra casa y mientras pasó que mi primo **XXXXX** se puso a grabar lo que hacían los

policías, por eso es que lo detuvieron, pero él no estaba haciendo nada en contra de los policías; lo abordaron a la unidad y de momento, cuando nuestro otro primo **XXXXX** se acercaba a ver lo que estaba pasando, sin que hubiera intervenido en lo más mínimo, lo detuvieron también...”.

XXXXX:

“...los policías se retiraron con mis hermanas detenidas, pero al cabo de poco tiempo regresaron y trataron de meterse a la casa por la fuerza, mientras esto pasaba mi primo **XXXXX** quiso grabar lo que estaban haciendo, pero cuando los grababa con su celular lo agarraron para quitárselo, cuando me acerqué para recibirle su celular lo agarraron mientras gritaban “cápsula” lo encerraron entre ellos y punta de golpes lo llevaron hasta la unidad de policía, luego es que me di cuenta que detuvieron también a mi otro primo **Julio César**...”.

XXXXX

“...sólo lograron detenernos a **XXXXX** y a mí, nos subieron la unidad y se alejaron a otra calle, ahí, como no pudieron detener a mi hermana **XXXXX**, se pusieron de acuerdo y regresaron a la casa, se bajaron y quisieron entrar a la fuerza a la casa, por eso es que mi primo **XXXXX** empezó a grabarlos, cuando los grababa lo agarraron y a golpes lo subieron a la patrulla, además subieron a mi otro primo **XXXXX**...”.

Así, existen evidencias suficientes para estimar que la detención del señor **XXXXX** fue motivada porque el particular videograbó la actuación de los elementos de Policía Municipal, acción que de acuerdo con el estándar establecido a nivel internacional, y seguido por este Organismo, se encuentra protegida a la luz del derecho a la información reconocido por el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no porque el quejoso hubiese agredido a los funcionarios públicos, pues se insiste que no existe evidencia fehaciente de ello, circunstancias por las cuales se concluye que la detención de mérito resultó contraria al derecho fundamental a la libertad personal del quejoso.

II.- Lesiones:

XXXXX señaló que en su detención de fecha 13 trece de septiembre del 2015 dos mil quince fue golpeado por los elementos aprehensores, al punto ahondó:

“...entre cinco policías me agarraron y me empezaron a golpear; me quitaron el teléfono y entre golpes me llevaron hasta la unidad de policía a la cual me abordaron; me llevaron junto con los detenidos, que son dos vecinas y mi hermano **XXXXX**, hasta la negociación de “Ley Torres Landa”, donde a todos nos volvieron a golpear los policías municipales...”.

Por lo que hace al elemento objetivo de la conducta reclamada, las lesiones en sí, se encuentra probado que efectivamente el señor **XXXXX** al ser presentado ante el Oficial Calificador el día 13 trece de septiembre del año en cita, presentaba una serie de lesiones, pues en el examen médico 818183 se asentó que presentaba:

“...zona de hipermaia de 5x2 cm. hombro derecho. Equimosis de 4x3 y 2x3 en brazo izquierdo, lesiones físicas de reciente evolución...”.

Asimismo una serie de testigos indicó, en modo general, sí haber observado que elementos de Policía Municipal golpearon al aquí quejoso durante su detención del día 13 trece de septiembre del 2015, pues cada uno de ellos narró:

XXXXX: “...pasó que mi primo **XXXXX** se puso a grabar lo que hacían los policías, por eso es que lo detuvieron, pero él no estaba haciendo nada en contra de los policías; lo abordaron a la unidad y de momento, cuando nuestro otro primo **XXXXX** se acercaba a ver lo que estaba pasando, sin que hubiera intervenido en lo más mínimo, lo detuvieron también, los abordaron a punta de golpes a la misma unidad que a nosotras y entre golpes nos llevaron a “Ley Torres Landa”, ahí se pusieron de acuerdo los de la patrulla 825 ochocientos veinticinco y nos empezaron a golpear, golpearon a todos, a **XXXXX** y a **XXXXX** también; luego nos llevaron a un **Oxxo** y por último nos llevaron a **CEPOL Norte**...”.

XXXXX: “... pasaba mi primo **XXXXX** quiso grabar lo que estaban haciendo, pero cuando los grababa con su celular lo agarraron para quitárselo, cuando me acerqué para recibirle su celular lo agarraron mientras gritaban “cápsula” lo encerraron entre ellos y punta de golpes lo llevaron hasta la unidad de policía, luego es que me di cuenta que detuvieron también a mi otro primo **XXXXX**, pero a él no vi como lo detuvieron, luego de lo anterior se los llevaron a todos detenidos, eso es lo que pasó y lo que pude ver. Ahora bien enterada que estoy que puedo presentar queja por estos hechos, digo que por el momento no deseo hacerlo, lo único que quiero es que se me considere como testigo de los hechos, ya que conozco por voz del personal que me entrevista que puedo presentar mi queja en el término de un año, esto es todo lo que deseo manifestar por el momento.”

XXXXX: “...mi primo **XXXXX** empezó a grabarlos, cuando los grababa lo agarraron y a golpes lo subieron a la patrulla, además subieron a mi otro primo **XXXXX**, a todos los llevaron a bordo de la unidad hasta el **Ley** que está en **Torres Landa** y ahí nos golpearon a todos...”.

Por otro lado se sabe que la versión dada por la autoridad municipal y los funcionarios participantes en la detención del quejoso identificados como **Luz Adriana Alcántara Torres, Juan Miguel Domínguez Castro, Mauricio Reyna Mena, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Gabriela López López, María Elvira Cervantes Saldaña, Raymundo Luna,**

Fauricio Hernández Martínez, Julio César Rangel Ramírez y Salvador Velázquez Valtierra no fue congruente entre sí, pues no permitió conocer de manera fehaciente la motivación real para efectuar la detención de **XXXXX**, por lo cual no se tiene la certeza plena de que el particular hubiese participado en alguna gresca, sino que por el contrario se tienen indicios para inferir que la detención obedeció a que el quejoso videograbó a los servidores públicos.

Luego en la causa existen indicios que por un lado permiten acreditar objetivamente la existencia de una serie de afectaciones a la salud de la parte lesa en momentos posteriores a su detención por parte de la autoridad estatal, sin que esta hubiese dado una explicación razonable sobre el origen de las mismas.

Lo anterior a pesar de que la autoridad, de conformidad al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoyara positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Luz Adriana Alcántara Torres, Juan Miguel Domínguez Castro, Mauricio Reyna Mena, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Gabriela López López, María Elvira Cervantes Saldaña, Raymundo Luna, Fauricio Hernández Martínez, Julio César Rangel Ramírez y Salvador Velázquez Valtierra**; lo anterior en virtud del acreditado punto de queja.

III.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

Finalmente, **XXXXX** también se inconformó en contra del Oficial Calificador **César Adán Córdoba Escobedo**, pues indicó que dicho funcionario no le permitió ofrecer pruebas de descargo en su audiencia de calificación, pues dijo:

"...cuando por fin me pasaron ante el Oficial Calificador después de estar casi tres horas en la rejilla de captura de datos, le indiqué a este que había pruebas de que nada de lo que me atribuían era verdad, le dije que un vecino grabó cuando me detuvieron y que en dicha grabación se advertía el proceder de los policías; pero pese a tal manifestación el Oficial Calificador de forma prepotente me negó el desahogo de dicha prueba, me dijo que eso a él no le importaba y me pasó a una zona de detención de infractores indicándome que no tendría multa, sino que procedía sobre mí una detención de 24 veinticuatro horas; luego de que me pasaron a una celda, al cabo de dos horas me mandaron llamar y me dijeron que podría pagar una multa de \$600.00 seiscientos pesos para salir, la pagué y me permitieron retirarme..."

Al respecto el referido **César Adán Córdoba Escobedo** indicó que sí garantizó el derecho de audiencia del detenido, sin que el particular hubiese señalado su deseo de ofrecer prueba, pues incluso confesó haber mordido, en concreto el Oficial Calificador dijo:

“...**Luz Adriana Alcántara Torres** me puso a disposición a una persona de sexo masculino quien dijo llamarse **XXXXX**, dicho elemento me presentó un parte informativo, en el cual plasmaba los hechos que habían originado la detención de la persona antes mencionada, recuerdo que en dicho parte mencionaba que al ir circulando los elementos de policía por la calle Costa Azul y Sudán de la colonia La Escondida de esta ciudad, tuvieron a la vista a varias personas de sexo masculino, riñendo en la vía pública, por lo que desabordaron de las unidades para indicarles la falta que estaban cometiendo, y fue en ese momento que los elementos de policía comenzaron a recibir agresiones por los vecinos, solicitando los elementos que guardaran compostura, haciendo caso omiso continuando de forma agresiva, recibiendo punta pies, y les comenzaron a lanzar contundentes, y al querer detener al ahora quejoso, la mordió, por lo que fueron detenidos y trasladados a la delegación de policía (...) inicié la audiencia de calificación estando presentes la elemento de policía **Luz Adriana**, el quejoso y el de la voz, y hacer de su conocimiento los hechos plasmados en el parte informativo al quejoso él acepto haber participado en la riña y señaló que cuando los policías lo estaban jalando para detenerlo él mordió a la oficial, imponiéndose una sanción consistente en seiscientos pesos de multa conmutables por veinticuatro horas de arresto, tal y como se puede observar en la boleta de control número 754154; es importante mencionar que el señor **XXXXX** jamás me mencionó que contaba con un video, así como tampoco en ningún momento me lo exhibió, nunca le negué el desahogo de dicha prueba porque reitero nunca me lo anunció, de igual manera niego haberle dicho al quejoso que eso a mí no me importaba, precisado que el trato que le otorgue siempre fue cordial y respetuoso...”.

No obstante lo argumentado por el Licenciado **César Adán Córdoba Escobedo** en el sentido de haber garantizado la seguridad jurídica del hoy quejoso, dentro del expediente de mérito no obra documental que cubra los extremos legales y que de cuyo contenido se desprenda que se garantizó un debido proceso al particular.

En este sentido la autoridad señalada como responsable fue omisa en cumplir el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa consistente en la imposición de multa, pues la resolución escrita en la que se fundara y motivara el acto de molestia carece de firma autógrafa de los intervinientes en la misma, así como de garantizar al particular el derecho a ser asistido por abogado o por persona de confianza.

La deficiencia de la resolución escrita es contraria a lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete así como 138 ciento treinta y ocho del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;*
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;*
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;*
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;*
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;*
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y*
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.*

ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Señalar lugar y fecha de emisión;*
- II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;*
- IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y*
- V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.*

De esta forma se advierte que la autoridad señalada como responsable fue omisa en emitir el documento que observara las formalidades mínimas para garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo emitido, así como las esenciales tales como el estudio y concatenación de las probanzas y el ejercicio deductivo de subsunción, pues en el acto en comento no se plasmó el ejercicio lógico jurídico por el cual el juzgado infirió como ciertos los hechos, el por qué los mismos actualizaban la norma que imponía la sanción administrativa ni la personalización de la sanción particular.

Al respecto el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho

fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el derecho al debido proceso considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa y en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

De esta manera con la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidos por las leyes y los reglamentos, pues este derecho fundamental exige a la administración pública respeto total de la Constitución en su artículo 14 catorce, tal y como se encuentra probado en el caso materia de estudio, pues existe convicción de que el Licenciado **César Adán Córdoba Escobedo**, no siguió las formalidades procesales para imponer la sanción administrativa al hoy quejoso, vulnerando así sus **Derechos Humanos**, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Luz Adriana Alcántara Torres, Juan Miguel Domínguez Castro, Mauricio Reyna Mena, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Gabriela López López, María Elvira Cervantes Saldaña, Raymundo Luna, Fauricio Hernández Martínez, Julio César Rangel Ramírez y Salvador Velázquez Valtierra**, respecto a la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por parte **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Luz Adriana Alcántara Torres, Juan Miguel Domínguez Castro, Mauricio Reyna Mena, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Gabriela López López, María Elvira Cervantes Saldaña, Raymundo Luna, Fauricio Hernández Martínez, Julio César Rangel Ramírez y Salvador Velázquez Valtierra**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por parte **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya por escrito al Oficial Calificador **César Adán Córdoba Escobedo**, para que en lo subsecuente garantice en todo momento el cumplimiento del debido proceso de las personas que le sean puestas a disposición, lo anterior respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fuera reclamada por parte **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.